Doctor
JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Neiva (H)
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Referencia: **DEMANDA EJECUTIVA**
Radicado: **41001418900320230053200**
Demandante: **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**
Demandado: **ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDIGENAS DEL CESAR DUSAKAWI EPS-I**
Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.716.308 de Neiva Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 139.356 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO** identificada con Nit 891.180.268-0, y representada legalmente por su Gerente Dra. **EMMA CONSTANZA SASTOQUE MEÑACA**, mayor de edad y domiciliada en Neiva-Huila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.150.764 expedida en Neiva, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición, de conformidad el artículo 318 del C.G.P, respecto a la actuación surtida mediante auto del (01) de septiembre de 2023, y en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

a través de proveído del (01) de septiembre del 2023 el despacho resolvió negar la solicitud de medida cautelar dentro del proceso de la referencia, argumentando que los recursos del Sistema General de la Seguridad Social (SGSSS) gozan del principio de inembargabilidad establecido en el articulo 594 del C.G.P y seguido a ello señalo que la Corte Constitucional en Sentencia T-172 de 2022 indico que los recursos por medio de los cuales se financia el sistema general de la seguridad social en salud, son públicos y tienen una destinación especifica por lo que se reitera el principio de inembargabilidad sobre estos, motivo por el cual encontró el juzgado sustento para proferir su decisión.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Advierte el Despacho que al caso particular le asiste el principio de inembargabilidad de que trata el articulo 594 del C.G.P atendiendo que, la demandada es una E.P.S por lo cual esta llamada administrar recursos de la Seguridad Social en salud inmersos a su vez con recursos del Sistema General de participación, por lo cual al tenor de tal premisa los funcionarios judiciales no pueden ordenar el decreto y retención de estos recursos.

Al respecto, no le asiste razón al Despacho Judicial al denegar las medidas cautelares, atendiendo que, los recursos que gozan de inembargabilidad tratándose del Sistema de Seguridad Social, son los que derivan de los aportes de los afiliados del régimen contributivo. Así lo ha manifestado la Corte Constitucional en proveído T-053 del 2022 y que es sobre estos que recae el límite de inembargabilidad.

Ahora bien, la decisión de denegar las medidas cautelares desconoce que, sobre el principio de inembargabilidad que estableció el legislador, la Honorable Corte Constitucional Vía jurisprudencial ha indicado que en aras de salvaguardar el pago de deudas insolutas por prestación de servicios en salud es procedente la aplicación de la excepción de inembargabilidad cuando se consolide (i) la satisfacción de obligaciones de

D. Carrera 5 No. 13-56. Ed. Centro de Negocios LA – Oficina 602
T. 8 57 27 08 E. luisfernandocastromajeabogados@gmail.com
C. 315 547 8384. E. luisfer0210@gmail.com
Neiva. Huila. Colombia

índole laboral, (ii) el pago de sentencias judiciales y (iii) la cancelación de otros títulos legalmente emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[1]

II.I PRECEDENTE VERTICAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL HUILA- SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL.

A tono con la interpretación expuesta por la Corte Constitucional, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA** ha consolidado un precedente sobre el tema particular, siendo el caso el proveído del 03 de noviembre del 2022 proferido por la Magistrada Sustanciadora **GILMA LETICIA PARADA PULIDO** dentro del proceso **41298-31-03-002-2022-00031-01** quien señalo la aplicabilidad de la excepción de inembargabilidad y por tanto la afectación cautelar sobre los recursos de la salud ya girados por el Estado a las EPS, en los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades, concluyendo que, negar la aplicación de las mismas, implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de salud.

Así mismo, en el mismo proveído el Tribunal Superior de Neiva advirtió que las medidas cautelares solicitadas en los procesos ejecutivos que pretenden obtener el cobro por prestaciones de salud a las EPS tienen lugar a la excepción de inembargabilidad en tanto con las mismas se pretende buscar la garantía previa de pago a favor de la parte demandante y quien presenta una afectación patrimonial por la ausencia de pago:

> *Así las cosas, se destaca que las medidas cautelares solicitadas en el caso concreto no están cobijadas por el principio general de inembargabilidad,* ***pues las mismas pretenden asegurar preventivamente créditos en favor de la demandante, en el entendido de que los dineros materia de cautela forman parte del patrimonio de la Nación*** *– Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército – Batallón ASPC No. 9 y, por tanto, constituyen la prenda general de garantía de los acreedores, en respaldo de sus obligaciones (art. 2488 del Código Civil). (Subrayado fuera de original)*

En esa ocasión el Tribunal superior de Neiva manifestó que resulta prematuro negar las medidas cautelares cuando el mandamiento de pago deviene de facturas por prestación de servicios en salud comprendiendo que esto al tenor de la interpretación que se ha realizado y conforme el tratamiento de casos similares resulta configurarse una excepción a la inembargabilidad prevista por la jurisprudencia:

> En el sub judice, se aprecia que el mandamiento de pago de 24 de mayo de 2022 proferido por el a quo se soporta en una serie de facturas generadas por concepto del servicio de salud prestado en atención de urgencias y evento, ***motivo por el cual en línea de principio los recursos que se pretende que sean cautelados son embargables, al encuadrar el crédito dentro de las excepciones que ha contemplado la jurisprudencia y, en particular, en vista de la finalidad del pago de servicios de salud.***
>
> ***En consecuencia, corresponderá a la parte ejecutada probar cuando sea preciso, la causal de inembargabilidad respecto de los recursos que maneja***, a raíz del conocimiento que tiene respecto de su origen y en atención a lo considerado por la Corte Constitucional…. (subrayado fuera de original)

Finalmente, mediante Auto del 26 de mayo de 2023 el Tribunal Superior de Neiva reitero su postura e interpretación frente al tema particular señalando imperativamente que, no todos los recursos de las EPS tienen la connotación de inembargabilidad, permitiendo con ello que los creedores puedan procurar su cobro ejecutivo a través de los recursos que estas entidades manejan y sobre los cuales pueden recaer las medidas cautelares aplicando debidamente las reglas trazadas por la jurisprudencia:

> Ahora bien, la sentencia de la Corte Constitucional T-053 de 2022, en la que apoya su decisión la juzgadora de primer grado, precisa que "...los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los

[1] (Sentencia C-1154 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández)

afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad reconocidas por la jurisprudencia,...", ***no que todos los recursos que en entidades bancarias manejen las EPS sean inembargables, estando facultados los acreedores, conforme se precisa en la sentencia T-172 de 2022, para ".. procurar el cobro ejecutivo de las deudas a través de los recursos que formaban parte del patrimonio de las EPS, sobre el cual podían recaer medidas cautelares conforme "a las reglas y los procedimientos consagrados tanto en las normas civiles como en aquellas disposiciones especiales que resulten aplicables***" (….)(subrayado fuera de original)[2]

III. SOLICITUD

Comedidamente me permito solicitar se REPONGA el auto de fecha 01 de septiembre de 2023, y en consecuencia se decreten las medidas cautelares solicitadas dentro del proceso de la referencia.

ANEXOS

Me permito allegar anexos, las decisiones judiciales proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, que recogen los pronunciamientos relacionados en el presente medio de impugnación

Sin otro particular,

LUIS FERNANDO CASTRO MAJÉ
C.C. No 7.716.308 De Neiva – Huila.
T. P. No 139.356 del C. S. de la J.

[2] 41298-31-03-001-2020-00033-01 M.P Anasheilla Polanía Gómez